

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y  
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00139-00

Fecha inicio de audiencia: 3:42 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 3:48 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**SUJETOS DEL PROCESO**

DEMANDANTE:	SANDRA ISLENA TIQUE OSPINA	No Asistió
APODERADO:	CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ	No Asistió
DEMANDADO:	FRANKLIN BENAVIDES SERRANO	Asistió
APODERADO:	TITO ADOLFO FERRONI GUZMÁN	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

**MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hace presente la parte demandada y su apoderado.

**AUTO**

Según los protocolos que se deben manejar en esta temporada de suspensión de términos, debe garantizarse la participación de todas las partes y el acceso a los medios tecnológicos porque de lo contrario no se podrían realizar las audiencias, donde esta garantía no esté presente.

El Juzgado, realizó las respectivas comunicaciones a través del correo electrónico, no obstante en el caso del Dr. Tito Adolfo Ferroni Guzmán, hubo confirmación así como por parte del demandate, señor Franklin; pero en el caso de la parte actora, se nos certificó en el correo electrónico que no hubo respuesta confirmando el recibido de la correspondencia.

Se hicieron múltiples llamadas telefónicas de lo cuales dejara constancia en el expediente, sin que nos pudiéramos comunicar. También se verificó en el registro que envió el Consejo Superior de la Judicatura de todos los abogados de Cundinamarca que se encuentra inscritos, y no se encontró al Dr. CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Se ignora si tuvieron inconvenientes para entrar a los medios electrónicos y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se señalará nueva fecha y se intentara en todo este tiempo nuevamente la comunicación tanto al correo electrónico como a los números telefónicos suministrados para indicarle claramente como es el medio de acceso y que día se va a realizar la audiencia.

Se fija el próximo 7 de julio de la presente anualidad, a la hora de las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Sin pronunciamiento de las partes.

Se levanta la sesión, siendo las 3:48 de la tarde.

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00087-00

Fecha inicio de audiencia: 2:48 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 3:35 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**SUJETOS DEL PROCESO**

DEMANDANTE:	NICOLÁS ALBERTO SÁNCHEZ ORTIZ	Asistió
APODERADO:	FABIO TOVAR DANIEL	Asistió
DEMANDADO:	TRAINING INT S.A.	No Asistió
APODERADO:	DORA LUZ ORTEGÓN ASPRILLA	Asistió

**MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se deja constancia que la presente audiencia, estaba programada para las 2:00 de la tarde, pero se retrasó en razón a unos arreglos técnicos en el computador de la Juez.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Se invitó a las partes y se conversó con ellas, pero no fue posible un arreglo conciliatorio.

**AUTO**

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

**DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

No se propusieron

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Fueron aceptados los siguientes hechos:

**HECHO 1:** Es cierto, que TRAINING INT S. A., era la propietaria de "SPORT LIFE" ubicado en el L-107 del Centro Comercial Premier en Girardot, y era

propietario de otros establecimientos de comercio ubicados en el Centro Comercial Unicentro y Premier o Jumbo.

**HECHO 2:** Es cierto, que TRAINING INT S. A., tenía laborando en Girardot unos 13 empleados repartidos en todas sus tiendas.

**HECHO 3:** Es cierto, que la demandante laboró en forma discontinua para la demandada, haciendo reemplazos y supliendo vacaciones, hasta el 15 de octubre de 2014.

**HECHO 4:** Es cierto, que el 16 de octubre de 2014, ingresa con SPORT LIFE de manera permanente por contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

**HECHO 5:** Es cierto, que laboró la mayor parte de su tiempo en el L-107 del Centro Comercial Premier, teniendo que atender en otros locales de la demandada en Girardot.

**HECHO 6:** Es cierto, desde que empezó a laborar con la demandada y hasta su terminación, se desempeñó como asesor comercial.

**HECHO 7:** Parcialmente cierto, el 19 de marzo de 2015 a las 12:05 horas, estando en el local 107, mientras bajaba unos zapatos de la bodega se resbala cayendo de espalda contra el piso. De lo que difiere el hecho es cuanto a los metros, mientras que en la demanda se habla de 3 metros en la contestación de habla de 2.5 pero se acepta el resto del hecho.

**Hecho 8:** Parcialmente cierto, lo que se aclara es que la escalera estaba en medio de dos paredes que permitía un agarre al subir.

**HECHO 11:** Es cierto, que no le dieron curso de alturas, aclarando que no se requería por la labor que el desempeñaba.

**HECHO 13:** Es cierto, que al caer lo trasladan a la Clínica San Sebastián, donde le reportan "fractura por estallido tipo A4 de L1 con MCCORMARCK de 6, con repulsión del muro posterior con ocupacional de canal espinal en más o menos 50% asociado a fractura de orientación sagital de la base de la apófisis espinosa y de la lámina derecha.

**HECHO 14:** Es cierto, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamino la pérdida de capacidad laboral en un 19.4%.

**HECHO 15:** Parcialmente cierto, que al empleado se le respetaron todas y cada una de sus incapacidades pero se niega en cuanto al resto de las aseveraciones del hecho, pues al reintegro de a sus labores se le cambiaron todas sus funciones tal y como consta en el acta de reintegro del 5 de noviembre de 2015

**HECHO 17:** Es cierto, que el 23 de febrero de 2017, le informaron sobre la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa a partir del día siguiente.

**Hecho 18:** Parcialmente cierto, que teniendo en cuenta el cierre de los establecimientos de comercio de la empresa, se cancelaron todos los contratos indemnizando conforme a la ley al personal despedido y que al demandante se le traslado a otra ofician que luego fue cerrado por restructuración.

**HECHO 19:** Es cierto, que la empresa no solicitó permiso del Ministerio de Trabajo para el despido del señor Sánchez, teniendo en cuenta que el mismo para el momento del despido no tenía ninguna restricción médica y ya había sido dado de alta por parte del médico tratante.

**HECHO 20:** Parcialmente cierto, que la liquidación le fue cancelada el 8 de marzo de 2017 de sus prestaciones ni cesantías causadas antes del 16 de octubre de 2014 ni la indemnización por despido sin justa causa. Se aclara que se hizo desde la fecha de inicio desde el 2014 y que la indemnización por despido tuvo un monto de \$1.404.395.00.

#### **AUTO**

1. Téngase por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharan las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Teniendo en cuenta que no se discute ni la existencia ni los extremos del contrato de trabajo, en primer lugar se fijará el litigio en establecer si el accidente de trabajo se generó por culpa del empleador; en segundo lugar, si el contrato de trabajo terminó sin justa causa imputable al empleador. Así mismo, si el demandante se hace acreedor de la indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo y la de despido sin justa causa.

Solo una vez determinado lo anterior, se analizará la procedencia de las demás condenas pretendidas por el demandante.

#### **PRUEBAS**

##### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Testimoniales:** Se recaudaran los testimonios de:

JOAN ANDREY RAMÍREZ STERLING

LEIDY PAOLA MEDINA AGUDELO

BERNARDO ANDRÉS MORENO DELGADO.

MANUEL CAMILO BUSTOS ROJAS

HUMBERTO JAIRO GARCÍA RUIZ  
JUAN DAVID ARTUNDUAGA LEYTÓN

Se advierte a las partes que el Despacho conforme al artículo 53 del C.P.T.S.S., tiene la facultad de limitar los testimonios.

**\* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**1. Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte:** Se recaudaran el interrogatorio de parte del demandante NICOLÁS ALBERTO SÁNCHEZ ORTIZ

**3. Testimonios:** Se recaudaran las declaraciones de:  
ANDRÉS RUBIANO MALDONADO  
OLGA LILIANA GUZMÁN  
NOHORA ELVIRA CÉSPEDES

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La parte actora, expresa que renuncia al testimonio de BERNARDO ANDRÉS MORENO DELGADO.

**AUTO**

Se acepta el desistimiento de BERNARDO ANDRÉS MORENO DELGADO, conforme lo ha manifestado el abogado de la parte actora.

Se fija el 6 de julio del 2020, a la hora de las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 3:35 de la tarde.

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y  
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2018-00247-00

Fecha inicio de audiencia: 4:52 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 5:11 PM del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**SUJETOS DEL PROCESO**

DEMANDANTE:	LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA	Asistió
APODERADO:	WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN	Asistió
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S.	No Asistió
APODERADO:	JANER PEÑA ARIZA	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

**MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Se hace presente la parte actora y su apoderado y el apoderado de la demandada.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

No prosperó.

**AUTO**

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

**DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

Se propuso la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Las hace consistir que el demandante en sus pretensiones como en los hechos de la demanda, describe que en ocasión al accidente laboral ocurrido el 12 de enero de 2018, no explica los aspectos de tiempo, modo y lugar del mismo, pretendiendo el reconocimiento y pago del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Igualmente manifiesta que el actor estuvo afiliado y con cobertura activa para riesgos laborales con la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. – ARL LIBERTY S.A., por lo cual solicita que se debe a llamar a dicha compañía para que ejerza su competencia en los hechos relatados por el actor.

Con el propósito de dar solución a las excepciones planteadas es necesario precisar, el siguiente aspecto:

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Al revisar las presentes diligencias con el fin de dilucidar si es indispensable la presencia en el presente trámite de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. – ARL LIBERTY S. A.

Al analizar el capítulo de "*Pretensiones*" de la demanda se observa que el demandante solicita que se declare el reconocimiento y pago del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador derivado del accidente de trabajo ocurrido el 12 de enero de 2018.

Así las cosas, tenía la oportunidad de reformar la demanda la parte actora dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2º art. 28 del CPTSS., en el término de 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial; en dado caso de haber verificado que sí estuvo afiliado el demandante a riesgos profesionales y frente a esta eventualidad enfile su pretensión frente a dicha administradora. No obstante, su silencio debe ser interpretado como la determinación de responsabilidad por la parte demandada frente a la pretensión concreta de la indemnización por pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo.

Pero si guardó silencio, se entiende ha insistido en que no existe una afiliación para el momento del accidente de trabajo o que existiendo la afiliación no se hizo el reporte de trabajo y que insiste en que esa indemnización sea cubierta por el empleador y no por la ARL porque no se modificó en nada la demanda.

Diferente es, que la empresa tenga en su cabeza la obligación de acreditar esa afiliación y que así la pruebe, incluso primero debe acreditar el demandante la ocurrencia del accidente de trabajo que se ha negado desde la contestación de la demanda.

Así las cosas, el proceso así como esta se puede decidir de fondo sin la presencia de la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., pues como se dijo con la prueba documental obrante con el proceso o incluso con la que se llegare a

recibir, porque Liberty puede oficiar a este proceso si lo desean las partes, a efecto de certificar lo que de pronto ellos no hubieren podido certificar.

También, se hubiera podido requerir sin que fuera indispensable su presencia porque en ningún momento el demandante ha decidido que es esta la entidad responsable pese a que conoció en la respuesta de la demanda un documento con una certificación de afiliación y así con el pago de los aporte a través de la planilla respectiva a la ARL durante incluso después del accidente de tránsito mencionado en la demanda.

En tal evento, no se configura el Litis consorcio necesario y por lo mismo se declara no probada la excepción previa presentada por la demandada, condenándose en costas y tasándose las agencias en derecho en la suma de \$438.902 equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA 16- 10554 del C. Superior de la Judicatura.

### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.

3

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Hay varios punto que la empresa demanda acepta como ciertos y frente a estos puntos, no hay que desgastarse para la concepción de las pruebas.

Estos puntos son: 2º, 3º, 4º,

**HECHO 1º:** Se aclara que el contrato de trabajo era hasta el 31 de diciembre de 2017 y se prorrogó hasta el 15 de enero de 2018.

**HECHO 5º:** Fue aceptado parcialmente, solo acepta que el contrato se renovó y niega la violación de los derechos fundamentales.

#### **AUTO**

1. Téngase por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharan las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si el demandante sufrió un accidente laboral el 12 de enero de 2018; en segundo lugar, si el accidente se reportó a su debido tiempo a la arl si en efecto estaba afiliado y por último, si el contrato de trabajo terminó sin justa causa imputable al empleador.

## **PRUEBAS**

### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. Documentales.** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte:** Se recaudará el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada, señora MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRÁN.

**3. Testimoniales:** Se recaudaran los testimonios de:

NELSON ARGUELLO CARRASCAL

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ

JESÚS ANTONIO PÓRTELA

Se advierte a las partes que el Despacho conforme al artículo 53 del C.P.T.S.S., tiene la facultad de limitar los testimonios.

### **4. Dictamen pericial JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Se ordena remitir al señor LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que se determine la pérdida de la capacidad laboral, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora toda la prueba pertinente que debe acompañarse, que es la historia clínica, las incapacidades, el reporte de la EPS, lo cual se suministrará escaneado y por lo tanto no debe pagarlas; si debe, acreditar el pago de los honorarios de la Junta Regional para lo cual se da un término de 20 días hábiles, sin estos emolumentos no es posible la práctica del dictamen.

### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**1. Documentales.** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte:** Se recaudará el interrogatorio de parte del demandante LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA.

**3. Testimonios:** Se recaudaran los testimonios de:

PAOLA ADRIANA CORRAL CASTILLO

ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOLINA

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

No se señala fecha para la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., hasta tanto se tenga el dictamen de la Junta Regional.

Se levanta la sesión, siendo las 5:11 de la tarde.

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez